

Art. 2º El mando de cada una de estas divisiones se confiará á un General de Division, General de Brigada ó Coronel, quienes en el desempeño de su encargo se sujetarán á las instrucciones que tengo acordadas con el Ministro de la Guerra. En los asuntos ordinarios se entenderán con el Ministerio; mas en los urgentes que puedan ocurrir, lo verificarán con el Comisario Imperial que se halle en su demarcacion.

Art. 3º Los Gefes de las divisiones militares tendrán el mando de las tropas consignadas á sus Distritos, y en ellos serán jueces militares; mas respecto de las divisiones ó brigadas móviles que transiten por su territorio, los gefes que las manden se entenderán directamente con el Ministerio ó con el general en jefe del ejército franco-mexicano.

Art. 4º Cada Gefe de Division militar tendrá un comandante de Ingenieros, otro de Artillería, un oficial de Estado Mayor que desempeñará las funciones de Secretario, y un auxiliar de la clase de subalterno.

Art. 5º En cada una de las capitales de los nuevos Departamentos de que consten las divisiones militares habrá un comandante de la clase de gefe ó capitán, quienes serán subinspectores de la Guardia rural de sus Departamentos, y de la misma tomarán un oficial para que les sirva de Secretario y Ayudante. Los comandantes de los Departamentos de Acapulco, Oajaca, Potosí, Matamoros, Mazatlan, Campeche y Yucatan, serán de la clase de Gefes.

Art. 6º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y en consecuencia me propondrá á los diversos Gefes y oficiales que han de cubrir el personal á que se refieren los artículos 2º y 4º

Dado en el Palacio de México, á 16 de Marzo de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por mandato de S. M. el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

CIRCULAR SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE DIVISIONES TERRITORIALES.

MINISTERIO DE GUERRA.

México, Octubre 22 de 1865.

CIRCULAR.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 del Estatuto provisional del Imperio, los Generales de las Divisiones Territoriales y los de las Divisiones activas, se sujetarán en el ejercicio de sus funciones, á las prescripciones siguientes:

1ª Los Generales Comandantes de las Divisiones territoriales ademas de sus atribuciones legales en lo que concierne á la conservacion del orden público y á la accion de la justicia militar, tienen las que corresponden á los Generales de las Divisiones activas respecto de los cuerpos destinados en la demarcacion de su mando. En consecuencia tienen el mando de toda la fuerza armada de su Division, cualquiera que sea su denominacion, exceptuándose las guardias municipales.

2ª Igualmente ejercerán sobre las Plazas ó puestos fortificados, que se hallen comprendidos en la Division territorial, las atribuciones que corresponden á su autoridad conforme á las leyes militares vigentes.

3ª Los Generales de las Divisiones territoriales, tienen obligacion de prestar á los Comisarios Imperiales, ó á los Prefectos de los Departamentos de su Division, los auxilios de la fuerza armada que soliciten, cuando lo exijan la seguridad ó conservacion de la tranquilidad pública.

4ª Los Generales de las Divisiones territoriales tendrán á su cargo las operaciones de campaña y movimientos militares que se efectúen en su demarcacion y que tengan que disponer en virtud de las órdenes que reciban de quien corresponda.

5ª Para el servicio de las guarniciones de los Departamentos y fácil y pronta ejecución de lo que menciona el artículo que antecede, podrán dictar todas las medidas conducentes.

6ª Debe entenderse que el mando que se confía á los Generales de las Divisiones territoriales, no comprende á la parte orgánica, ni al régimen económico de los Cuerpos, pues en todo esto dependen del Ministerio de Guerra, á quien consultarán dichos Generales cuanto consideren conducente en este respecto.

7ª En caso de que una Division, Brigada ú otra tropa transiten por la demarcacion de una Division territorial, el Comandante de aquella fuerza dará al General de la Division los avisos que correspondan acerca de sus movimientos, entrada á las Plazas, y demas que convengan; y con respecto á los recursos que necesiten y deban facilitársele, se dirigirán, bien sea al General ó á las autoridades civiles de los puntos donde toquen.

8ª Siempre que en el territorio de una Division, deba verificarse una campaña, por haber sido invadido por tropas extrañas ó porque la tranquilidad hubiese sido alterada en términos de no poderse restablecer con las fuerzas de la Division, el General que mande la division activa, destinada á operar en la territorial, tomará el mando de ésta si fuere de igual graduacion, y en caso contrario, el Gefe de la Division territorial será el que dirija en Gefe las operaciones siempre que el General en Gefe del Ejército franco-mexicano, como director de las operaciones, no disponga otra cosa.

9ª Si por circunstancias particulares se dispusiese que una Brigada ú otro fuerza pasase á operar en algun Departamento ó Distrito perteneciente á una Division territorial, el Gefe que mande aquella, tendrá segun sus instrucciones, la suficiente libertad de accion para las operaciones que deben ejecutarse en el radio que se le designe, sin perjuicio de dar conocimiento de ellas al Gefe de la Division territorial.

10ª Cuando deban establecerse campos de instruccion ó acantonamientos de tropas, bien sea de una brigada, division ó cuerpo de ejército, el general que los mande dependerá exclusivamente del Ministerio de Guerra ó del General en jefe del Ejército, y solo se entenderán con el General de la Division territorial en lo relativo á auxilios de víveres, forrajes, &c.; á menos de que por disposicion especial se prevenga, que conservando esa organizacion queden á las órdenes del General de la Division en que esté situado el campo ó acantonamiento.

11ª Quedan derogadas las instrucciones que en 10 de Abril último se dirigieron á los Generales de las Divisiones territoriales en la parte que se oponga á este Reglamento; y permanece vigente la circular que en 8 de Setiembre próximo pasado se dirigió los mismos, para que en lo relativo á movimientos de tropas, situacion y fuerza de las guarniciones, &c., preceda la autorizacion del Mariscal Comandante en Gefe del ejército.

Comunicó á V. S. para su cumplimiento.

El Ministro de Guerra.

(Firmado) PEZA.

CIRCULAR RELATIVA Á LA EXPEDICION DE ÓRDENES PARA MOVIMIENTOS MILITARES.

MINISTERIO DE GUERRA.

Primera Direccion.—Primera Division.

México, Setiembre 8 de 1865.

CIRCULAR.

S. M. el Emperador se ha dignado expedir, con fecha 5 del actual, el siguiente acuerdo:

«Atendiendo á la necesidad de que haya una completa unidad en las operaciones militares para la pronta pacificacion del pais, que ésta solo puede conseguirse haciendo que de un solo centro se expidan las órdenes y se dicten las disposiciones convenientes, y para allanar todas las dificultades que pudieran presentarse al Comandante en gefe del Ejército, encargado de ejecutar Nuestras órdenes;

HEMOS tenido á bien disponer:

Art. 1º En adelante no podrá verificarse ningun movimiento de tropas originado por una operacion de guerra, modificarse la situacion de las guarniciones, ni alterarse su pié de fuerza por los Comandantes militares sin el conocimiento y previa autorizacion del Comandante en gefe del Ejército, quien recabará Nuestras instrucciones, y Nos dará cuenta de todos los sucesos.

Art. 2º Los Prefectos ó Subprefectos no sacarán las guardias rurales móviles de sus respectivas demarcaciones, pues el objeto especial de estas fuerzas es resguardar las poblaciones que las costean.

Art. 3º Solo la autoridad militar queda facultada, en circunstancias excepcionales y cuando lo estimare necesario, para ordenar la concentracion de las fuerzas rurales móviles.

NUESTRO Ministro de la Guerra y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion de este acuerdo.»

Y tengo la honra de trascribirlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

El Ministro de Guerra.

(Firmado) PEZA.

LEY SOBRE DECLARACION DE ESTADO DE SITIO, DE UNA MUNICIPALIDAD, DISTRITO
Ó DEPARTAMENTO.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Considerando la necesidad de que queden bien determinadas las funciones que recaen en el Comandante de una plaza, Distrito ó Departamento, por consecuencia de la declaracion del estado de sitio, así como los efectos de semejante declaracion, respecto de las garantías individuales que otorga el Estatuto provisional del Imperio;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El estado de sitio no puede ser declarado sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.

Art. 2º Para la declaracion del estado de sitio de una Plaza, Municipalidad, Distrito ó Departamento, precederá Nuestra orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra. La declaracion del estado de sitio designará expresamente la Plaza, Municipalidad, Distrito ó Departamento á que se haga extensiva la expresada declaracion.

Art. 3º Si el caso, por causa de invasion, ataque, sedicion, ó cualquiera otro motivo, fuese tan urgente y apremiante que no diese tiempo para consultar y esperar nuestra resolucion, el General de la division militar respectiva ó el Comandante de plaza bajo su responsabilidad, expedirá el decreto estableciendo el estado de sitio, oyendo previamente la opinion del Comisario imperial, si fuere posible consultarle, y dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Guerra.

Art. 4º Hecha la declaracion del estado de sitio, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del orden y de la policia, se trasladarán á la autoridad militar. Si esta lo juzga conveniente, podrá mantener en sus funciones á la municipalidad para hacer

ejecutar las disposiciones que dicte, en cuyo caso los miembros que la componen se alternarán para formar una comision permanente, á fin de comunicar á la poblacion las órdenes que reciba.

Art. 5º Declarado el estado de sitio, los tribunales militares conocerán, conforme á las leyes militares, de los crímenes ó delitos contra la seguridad del Imperio y contra el órden y la paz pública, cualquiera que sea la calidad de los autores principales y de sus cómplices. Los tribunales ordinarios, durante el estado de sitio, continuarán conociendo de los demas crímenes ó delitos comunes.

Art. 6º Durante el estado de sitio, la autoridad militar tiene facultad:

- I. De hacer cateos en el domicilio de los habitantes.
- II. De espulsar de la Plaza, en el radioque le parezca conveniente, á las personas que considere nocivas.
- III. De mandar detener á los individuos sospechosos.
- IV. De ordenar la requisicion y entrega de armas, caballos, mulas, carruajes, útiles de guerra y municiones.
- V. De prohibir las publicaciones por la prensa, y las reuniones que juzgue de naturaleza á excitar ó mantener el desórden.
- VI. De ocupar los víveres y demas bienes muebles ó inmuebles, que sean necesarios para la defensa de la Plaza, en los términos que se especificarán en esta ley.
- VII. De establecer las subvenciones de guerra, con calidad de reintegro, que exija la situacion, y en la forma que determinará esta misma ley.

Art. 7º Los habitantes, no obstante el estado de sitio, continuarán gozando de todas aquellas garantías concedidas por el Estatuto provisional del Imperio, que no queden suspensas por los artículos precedentes.

Art. 8º Los cateos se practicarán con asistencia de un miembro municipal del lugar. Las detenciones durarán el menor tiempo posible, poniéndose en libertad á los detenidos, si no resulta cargo contra ellos, y en caso contrario consignándolos al Tribunal militar que haya de juzgarlos.

Art. 9º En las requisiciones de armas, caballos, mulas, carruajes y cualesquiera otros objetos que se ocuparen, el Estado Mayor de la Plaza á quien se entregarán, otorgará á sus dueños el correspondiente recibo ó resguardo, en que conste el valor del objeto de que se dispone.

Despues del sitio se hará la devolucion á los dueños; y en caso de extravío ó deterioro, se indemnizará al propietario. Los objetos que se ocuparen, se valorizarán al recibirse, por una Junta que se nombrará, compuesta de un regidor, un gefe de Estado Mayor de la Plaza, y uno de los vecinos notables.

Art. 10. Los víveres que deban acopiarse para la manutencion de los defensores de la Plaza, serán tomados de donde los hubiere, y lo mismo se hará con la madera y otros materiales de construccion y cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para la defensa de la misma Plaza, expidiéndose en todos estos casos, un resguardo al propietario para garantizarle el pago, en el supuesto de que éste no pueda practicarse desde luego.

Art. 11. Si la defensa de la Plaza exige la destruccion de alguna finca ú otra cualquiera propiedad, se estimará, para el efecto de la indemnizacion, por el valor que tenga para el pago de impuestos, dando el gefe de la Plaza á los propietarios, una constancia que compruebe haber sido destruida la finca ó propiedad.

Art. 12. Cuando una grave y urgente necesidad hiciese precisa una subvencion en numerario, se encomendará á una Junta compuesta de cuatro vecinos escogidos entre los comerciantes, agricultores, propietarios, &c., que será presidida por un regidor; ésta hará la derrama fijando la cuota de los causantes. Estos la exhibirán en calidad de reintegro, y les será satisfecha por el erario, á cuyo efecto se le otorgará á cada uno el resguardo ó recibo correspondiente de la cantidad que haya exhibido.

Art. 13. El Comandante llevará con toda exactitud, así como el empleado de Hacienda á quien corresponda, la noticia de las cantidades que por compras, préstamos ó indemnizaciones, se queden adeudando.

Art. 14. Todas las demas funciones que competen al Comandante de la Plaza, para la defensa de ella hasta que se levante el estado de sitio, serán las detalladas en las leyes militares.

Art. 15. Tan luego como se declare el estado de sitio, el Comandante instalará un Consejo de defensa, compuesto de los comandantes de artillería é ingenieros, de los gefes de cuerpo que designe, y del comisario ú empleado superior de Hacienda; oirá sus opiniones y consultas sin estar obligado á seguirlas. Se llevará registro de las sesiones de dicho Consejo, así como de todo cuanto conduzca á poner en claro la responsabilidad que debe exigirse llegado el caso.

Art. 16. Todo lo que se ha dicho respecto de una Plaza, debe considerarse extensivo á una Municipalidad, Distrito ó Departamento cuando se declare en estado de sitio.

Art. 17. Declarado el estado de sitio, solo podrá ser levantado por Nuestra órden, comunicada por el Ministerio de la Guerra. En las plazas y lugares lejanos de la capital, los efectos del estado de sitio cesarán por la declaracion que hagan los Gefes militares, luego que á su juicio haya pasado el peligro y la tranquilidad está suficientemente restablecida, de lo que nos darán cuenta inmediatamente.

Art. 18. Terminado el estado de sitio, los negocios pendientes ante la autoridad militar que no sean de la competencia de ésta en tiempo de paz, volverán al conocimiento de la autoridad civil.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dado en México, á 16 de Setiembre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador.

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE DIOS PEZA.

1029131776.

DECRETO SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de que la administracion de justicia militar quede provisionalmente arreglada entretanto se expide el código definitivo de este ramo; y teniendo presentes las prescripciones de la circular del Ministerio de Justicia, fecha 30 de Junio del año próximo pasado,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º En cada una de las Divisiones territoriales militares del Imperio se establecerán los Consejos de guerra permanentes que sean estrictamente necesarios, previa la propuesta que al efecto hará el General Comandante de la Division al Ministerio de la Guerra.

Art. 2º La composicion de dichos Consejos será análoga á la designada en el Código militar frances; siendo su objeto, atribuciones y procedimientos, los que se explican en aquel.

Art. 3º Los individuos que han de formar los Consejos de guerra permanentes, serán elegidos (segun sus clases) entre los militares que sirven activamente en la Division.

Art. 4º En la capital de cada Division territorial se establecerá un Consejo de revision, bajo las bases fijadas en los artículos 2º y 3º de este decreto.

Art. 5º Los Consejos permanentes y de revision, serán tambien establecidos en toda reunion de tropas que se hallen en campaña, segun las determinaciones del General en jefe de quien dependa.

Art. 6º Los expresados tribunales solo conocerán de los crímenes ó delitos militares y mistos, rigiéndose por el citado Código para la designacion de las penas.

131776

Art. 7º Las causas militares que á la publicacion de esta ley se hallen pendientes de revision, se pasarán para ese efecto al Consejo de revision de la Division militar correspondiente, en donde serán fenecidas.

Art. 8º Quedan subsistentes las disposiciones que hoy rigen respecto de las Cortes marciales.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) J. DE D. PEZA.

TARIFA Y HABERES DEL EJÉRCITO MEXICANO.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando: que en la tarifa de haberes del Ejército, mandada observar por Nuestro Decreto de 25 de Noviembre de 1864, no se consignaron los que corresponden á las clases nuevamente creadas por la ley orgánica de 26 de Enero del presente año; y deseando proporcionar á los oficiales subalternos un aumento de sueldo, á fin de que puedan presentarse con el decoro y decencia propios de su clase, é igualmente á los gefes y oficiales de las armas especiales, quienes por razon del servicio que tienen que desempeñar, deben reportar mayores gastos, DECRETAMOS se observe la siguiente

TARIFA que designa los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar los generales, gefes y oficiales, y demas clases del ejército.

Art. 1º GENERALES, GEFES Y OFICIALES.

	Al mes.	Al año.
General de division.....	367	4,404
General de brigada.....	275	3,300
Coronel de infantería ó caballería.....	198	2,376
Idem de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos.....	218	2,616
Teniente coronel de infantería ó caballería....	127	1,524
Idem de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos.....	140	1,680
Comandante de batallon ó escuadron.....	108	1,296
Idem de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos.....	115	1,380